

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA RECIBIDA CONTRA LA PÁGINA WEB [WWW.DAILYHOLICS.COM](http://WWW.DAILYHOLICS.COM) POR FOMENTAR COMPORTAMIENTOS NOCIVOS PARA LA SALUD**

**IFPA/DTSA/020/20/WEB DAILYHOLICS.COM**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Vista la denuncia presentada por un particular contra **[WWW.DAILYHOLICS.COM](http://WWW.DAILYHOLICS.COM)** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

El pasado 11 de febrero de 2020 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con la página web "[www.dailyholics.com](http://www.dailyholics.com)", por supuesto fomento de comportamientos nocivos para la salud.

En concreto, el denunciante indica que, en uno de los artículos publicados en la web, aparece una imagen de un abdomen cóncavo marcando extremadamente costillas bajo el siguiente título: "*Perdió más de 30 kg, ha añadido solo un ingrediente al desayuno... ahora el secreto*".

La página web "[www.dailyholics.com](http://www.dailyholics.com)" ofrece consejos sobre limpieza del hogar, jardín, estilo de vida y salud en lengua inglesa.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si se ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Y en los apartados cuarto y sexto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

*“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

A este respecto, el apartado séptimo del artículo 18 de la LGCA, establece que *“La comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad”*.

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en su artículo 3 señala que *“Es ilícita [...]”*:

*e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal “*.

En consecuencia, ha de entenderse el sometimiento de la comunicación comercial audiovisual, tanto televisiva como radiofónica, a lo dispuesto en la LGCA y al resto de la normativa sobre publicidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. - Actuaciones de control y supervisión realizadas**

La CNMC es competente para supervisar y controlar los contenidos audiovisuales, entre ellos la publicidad, abarcando su ámbito de especialidad principalmente el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a prestar un servicio de comunicación audiovisual, en todas sus modalidades, televisiva, bajo demanda y radiofónica, recogidas en la LGCA. Si bien, entre estos ámbitos no se incluye a las páginas web, por lo que no corresponde a la CNMC ejercer el control sobre las mismas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar la denuncia recibida por no ser la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia competente para supervisar y controlar los contenidos insertados en páginas web.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.